

Constancia secretarial: le informo señor juez que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 15 de febrero de 2024 a las 9:55 a.m., demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por JORGE IVÁN TAMAYO MORALES quien litiga en causa propia en contra de CARLOS JOSÉ RESTREPO ESCOBAR, la que consta de 73 páginas (consecutivo 001 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de febrero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ANDES

Veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00026 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JORGE IVÁN TAMAYO MORALES
Demandada	CARLOS JOSÉ RESTREPO ESCOBAR
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	083

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por JORGE IVÁN TAMAYO MORALES, en contra de CARLOS JOSÉ RESTREPO ESCOBAR, con la que pretende se declare que entre las partes se presentó un contrato de servicios profesionales a fin de radicar la demanda ejecutiva singular con radicado 2020-00120 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este municipio y, que por ende, se le fijen los honorarios conforme a la legislación vigente y, presenta como soporte jurídico para estos pedimentos el artículo 100 y ss., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, demás normas concordantes (consecutivo 001 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en auto del 3 de marzo de 2005 proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y con ponencia de la doctora Isaura Vargas Díaz¹, el pago de honorarios fijados en providencia judicial no se ejecuta por la vía del proceso ejecutivo, sino que se encuentra dentro de lo previsto en el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, en los asuntos que son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora, en materia de jurisdicción este juzgado competente es competente para conocer la demanda presentada, y además por cuanto ambas partes se encuentran domiciliadas en este municipio.

No obstante, en cuanto a la procedibilidad de librar mandamiento de pago, se considera que la demanda ejecutiva laboral deberá contener los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la misma codificación, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá acompañarse del acto o documento (decisión judicial en este caso según lo afirmado por el actor) en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Para cumplir con estos requisitos, el demandante allegó las gestiones realizadas ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2020-00120, la copia de la diligencia de secuestro del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-29949 de la Orip de Andes realizada en comisión por la alcaldía municipal, copia de la póliza No. 565-47-994000001798 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, copia del certificado de existencia y representación legal de Bienes & Abogados S.A.S., acompañada de la escritura pública No. 2403 del 28 de marzo de 2019, y demás gestiones correspondientes a la diligencia de secuestro, así como el despacho comisorio No. 011 del 28 de octubre de 2021 y copia del auto de fecha 29 de abril de 2021 donde se decretó el secuestro del referido bien.

¹ Expediente 11-001-02-30-022-2005-00002, publicado en la revista Jurisprudencia y Doctrina N° 401 de mayo de 2005.

Sin que dichos documentos contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, pues allí solo se observa que JORGE IVÁN TAMAYO MORALES, actúo como apoderado de la parte demandante, y no se establece de forma concreta los honorarios que ahora se reclaman por vía de una demanda ejecutiva.

En consecuencia, por cuanto no se presenta un título claro, expreso y exigible como lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por JORGE IVÁN TAMAYO MORALES, y en contra de CARLOS JOSÉ RESTREPO ESCOBAR, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en tanto que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: El abogado JORGE IVÁN TAMAYO MORALES actúa en causa propia.

CUARTO: ARCHIVAR por la secretaría del Juzgado las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No. 028 publicado el 22 de febrero de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaría

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea59509829b1996d2a25954164d2b54cf2c5aeefafe30e7a721fe4cdbabe4b1**

Documento generado en 21/02/2024 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>